

Resolución Directoral Regional

N° 218-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 07 de noviembre del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 2022-2185, de fecha 06 de septiembre del 2022; el Auto Directoral N° 263-2022., de fecha 06 de agosto del 2022 y el informe Legal N° 204-2022-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM de fecha 09 de septiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **Art. 191° de la Constitución Política del Perú**, en concordancia con el **Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867**, los Gobiernos Regionales **son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia**;

Que, el **literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben **"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales"**;

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 009-2008-EM**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2008, se ha declarado concluido el proceso de **transferencia de funciones sectoriales descritas en el párrafo anterior al Gobierno Regional de Moquegua**, siendo a partir de esa fecha competente para el ejercicio de las mismas;

Que, con Expediente N° 2022-2185, de fecha 06 de septiembre del 2022, el minero en proceso de formalización, Titular Minero **Don Francisco Roberto Zúñiga Iriarte** identificado con RUC N° 10004781282, Pequeño Productor Minero en el Derecho Minero **"FACUNDO JULIÁN"**, con código único N° 680001218, solicita la prorroga a la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) Actividad de Explotación;

Que, de acuerdo a la emisión del Auto Directoral N° 263-2022., de fecha 06 de agosto del 2022, contando con la cedula de notificación N° 474-2022, notificado con fecha 18 de agosto del 2022, para que subsane las observaciones indicadas en la Carta N° 080-2022/KOIB/AFM-DREM.M-GRM, del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal -IGAFOM Actividad de Explotación del Derecho Minero **"FACUNDO JULIÁN"**;

Que, mediante Informe Legal N° 204-2022-NCSM-ALFM/DREM.M-GRM, de fecha 09 de septiembre del 2022, concluye que mediante Acto Resolutivo se declare el **ABANDONO del Procedimiento Administrativo Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)**, presentado por Titular Minero **Don Francisco Roberto Zúñiga Iriarte**, Pequeño Productor Minero en el Derecho Minero **"FACUNDO JULIÁN"**, con código único N° 680001218;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en su artículo 29° literal d) señala que para iniciar o reiniciar actividades mineras de explotación y/o



Resolución Directoral Regional

N° 218-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 07 de noviembre del 2022

beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio se requiere la autorización administrativa; y, para que se pueda otorgar esta autorización se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 1336, siendo uno de estos **"la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal"**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establecen Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM por sus siglas). Esta norma tiene por objeto establecer las pautas reglamentarias para el IGAFOM en el marco del proceso de Formalización Minera Integral;

Que, el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe lo siguiente: **"En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento..."** en el caso de autos, se puede apreciar que, ha presentado el Instrumento de Gestión Ambiental en su aspecto correctivo y preventivo, empero no ha levantado las observaciones de admisibilidad del IGAFOM;

Que, por su parte, el numeral 151.1 del artículo 151° del mismo *corpus legis* preceptúa lo siguiente: **"El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido"**, por lo que, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos;

Que, asimismo el numeral 197.1 del artículo 197° del glosado en comentario establece que **"pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...), el desistimiento, LA DECLARACIÓN DE ABANDONO..."**;

Que, la institución jurídica del abandono, es una forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo. En este sentido, su naturaleza jurídica es la de un hecho, un mero trascurso del tiempo sin la realización de actos procesales dentro de un procedimiento inactivo;

Por tanto, de conformidad con los considerandos expuestos; y, en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ de fecha 02 de enero del 2019; y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO del Procedimiento Administrativo de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, presentado por Titular Minero **Don Francisco Roberto Zúñiga Iriarte**, Pequeño Productor Minero en el Derecho Minero

Resolución Directoral Regional

N° 218-2022-DREM.M/GRM
Moquegua, 07 de noviembre del 2022

"FACUNDO JULIÁN", con código único N° 680001218; y en consecuencia, **DECLÁRESE CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, dejando a salvo el derecho del administrado a recurrir el presente Acto Administrativo; o en su defecto, a presentar nuevamente el IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaría de la DREM Moquegua, cumpla con **NOTIFICAR** en la forma y estilo de Ley a Don **Francisco Roberto Zúñiga Iriarte**, el Derecho Minero "FACUNDO JULIÁN", con copia de la presente Resolución Directoral Regional para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución, al área de Fiscalización Minera de la DREM -Moquegua, para conocimiento y las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el **Portal Electrónico Institucional** de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. ROBERT GERMAN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGCF/DREM.M
NCSM/ALFM
Cc. Archivo